

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 3.298

### Alto Tribunal de Justicia Militar

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo sexto del Decreto-ley de cinco de Julio de 1937, para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo primero del Decreto-ley el personal a que éste se refiere es el que esté o hubiera estado escalafonado, como perteneciente a todas las Armas, Cuerpos, Institutos y Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo tercero del Decreto-ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales: dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del

Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará además para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de Ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a uno u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La Autoridad Militar que según el artículo segundo del Decreto-ley ha de designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras, será aquella de que dependa la Oficina o Servicio de información a la cual haya sido sometido cada presentado en seguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el artículo tercero del Decreto-ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluidos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma Plaza donde se halle

establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el Decreto número cincuenta y cinco, de primero de Noviembre último (*Boletín Oficial* número 22).

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes corresponda, nombrarán aquéllos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia Militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia Militar, deberán cumplirse las disposiciones concretas que el Decreto-ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el

procedimiento, resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos al Auditor, el cual podrá acordar que se amplíe aquél con nuevas diligencias, mas si estimare completas las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercerá las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico Militar correspondiente a la Auditoría que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del Defensor, se observarán los preceptos del Código de Justicia Militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procedan, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciara que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «Pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «Pronunciado».

Décimatercera. Para mejor proveer, podrá el Consejo de

Guerra acordar que se amplíen las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Décimacuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el de veintidós días, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitaran nuevas pruebas conforme a la regla décimatercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más, no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría, hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los Instructores librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias sean practicables en el lapso de tiempo señalado.

Décimaquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el «Pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirigió el procedimiento y del General en Jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disentimiento, será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Décimasexta. Los «Pronunciados» se consignarán en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Décimaséptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de soberanía española y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C), se somete-

rán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Décimaoctava. La posible revisión a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley se efectuará cuando cualquiera General, Jefe u Oficial denunciare actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el «Pronunciado» determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia, que ha de recibir el superior inmediato de quien el reingresado dependa, se elevará por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo como comprendido en el Grupo A), y dicha Secretaría, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo en nuestra zona procederá, si lo estimare pertinente, a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de ésta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimanovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grupos B) y C), habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha Autoridad Militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado, resolverán, sin ulterior recurso, si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso la denuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor corresponda.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados y a la cual alude el artículo sexto del Decreto-ley, se dictarán en su día y por quien corresponda, las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimerá. Por el Decreto-ley de 5 de Julio de 1937, quedó derogada la orden general de 11 de Marzo último, sobre clasificación de prisioneros y presentados, en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posi-

ble revisión prevenida en el artículo quinto del Decreto-ley y a la general que establece el artículo sexto del mismo, quedarán sometidas no sólo las informaciones y causas que se tramiten con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigésimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaído resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas, sólo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup>, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo sexto del Decreto-ley de cinco de Julio último.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, *Nicolás Rodríguez Arias*.

(Boletín Oficial del Estado del día 12 de Agosto de 1937).

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.293

### Ceinos de Campos

Ignorándose el paradero de los mozos que se citan en la relación inserta al pie del presente, naturales de esta villa, correspondientes a los reemplazos de 1938 y 1939, se les cita por medio del presente anuncio para que, tan pronto tengan conocimiento del mismo, se presenten en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, a los efectos de su concentración e incorporación para su destino a Cuerpo, en virtud de órdenes emanadas de la Secretaría de Guerra; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceinos de Campos, 13 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Félix Ramos.

#### MOZOS QUE SE CITAN

Reemplazo de 1938: Isidoro Valerio González, hijo de Isidoro y de Pilar; Wenceslao Martínez Valerio, hijo de Wenceslao y de Elisa; Bernardino Valerio González, hijo natural de Guadalupe, y Teodoro Barrera Alvarez, hijo natural de Ludivina.

Reemplazo de 1939: Fermín

Vázquez Vielba, hijo natural de Flora; Amador Rodríguez Abril, hijo de Honorato y de Josefa; y Francisco Gascón Gascón, hijo de Francisco y de Paula.

Núm. 3.302

### Pedrajas de San Esteban

Don Celestino González Santiago, Alcalde Presidente de este pueblo.

Hago saber: Que para atender al pago de las cantidades que se enumeran en el expediente de su razón, la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 12 del actual, ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia de crédito por suplemento en la forma que se dice en repetido expediente.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, esta propuesta por espacio de quince días hábiles, a contar desde el que aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que contra la misma puedan formularse cuantas reclamaciones crean convenientes.

Se hace constar, que estas transferencias se hacen para interés general del vecindario, según previene el párrafo tercero de expresado artículo del aludido reglamento.

Lo que hago público para general conocimiento.

Pedrajas de San Esteban, 13 de Agosto de 1937.—Celestino González.

Núm. 3.312

### San Cebrián del Mazote

Don Eusebio Laguna Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cebrián del Mazote.

Hago saber: Que durante los días 18 y 19 del actual, tendrá lugar la cobranza de las utilidades del tercer trimestre del año actual, la cual se verificará en la Casa Consistorial de esta villa durante las horas de nueve a trece.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián del Mazote, 13 de Agosto de 1937.—Eusebio Laguna.